

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6432/2022

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

25/01/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Adquisición, arrendamiento, unidades vehiculares, patrullas, seguridad ciudadana

Solicitud

El procedimiento y documentales para llevar a cabo la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares destinadas a patrullas o vehículos que atienden la seguridad ciudadana, pública y vial, concretamente, sesiones, dictámenes, fallos, contratación de los Comités de Arrendamientos o de Adquisiciones y Servicios, así como, el contrato celebrado para llevar a cabo la adquisición o el servicio.

Respuesta

Se manifestó de manera genérica manifestó de manera genérica que después de una búsqueda exhaustiva, en el ejercicio fiscal 2022 no existe registro sobre la celebración de algún procedimiento de contratación con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

Estudio del Caso

Si bien es cierto que la Policía Auxiliar conforma una de las Unidades Administrativas de la Policía Y que, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, precisó que no contaba con la información requerida y que en temas de seguridad también la Policía Bancaria e Industrial y la Guardia Nacional en coordinación con la Secretaria de Seguridad Ciudadana. También lo es que desde el escrito inicial la *recurrente* hizo referencia específica a las unidades vehiculares con las que cuenta concretamente el *sujeto obligado* y el proceso de adquisición o arrendamiento al que se encuentren sujetas las mismas, es decir, la adquisición o arrendamiento vigente de unidades vehiculares únicamente de la Policía Auxiliar, como expresamente se solicitó.

De ahí que se advierta que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que se limitó a señalar de forma genérica que “*en el ejercicio fiscal 2022 no existe registro sobre la celebración de algún procedimiento de contratación para la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares*” sin abundar la existencia o no de procedimientos vigentes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Remita la solicitud a todas la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, así como, a la Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza, a efecto de que se pronuncien.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6432/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172522000820**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El catorce de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172522000820**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“... el procedimiento, así como sus documentales para llevar a cabo la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares destinadas a patrullas o vehículos que atienden temas de seguridad ciudadana, pública y vial. Es decir las sesiones, dictámenes, fallos y contratación de los Comités de Arrendamientos o de Adquisiciones y Servicios, que hayan llevado a cabo dichos procedimientos, así como el contrato celebrado para llevar a cabo la adquisición o el servicio...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintitrés de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio PACDMX/DG/JUDCST/1798/2022 de la Jefatura Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

“... mediante oficio PACDMX/DG/DEDISA/1157/2022, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, se obtiene que en el ejercicio fiscal 2022, no existe registro sobre la Celebración de algún procedimiento de contratación para la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares, destinadas a temas de seguridad, con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Policía Auxiliar”

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... se busca conocer al respecto del actual y vigente procedimiento administrativo y contrato que existe, sobre el uso en el cual se tienen las unidades adscritas y encargadas de la Seguridad Pública en la Ciudad de México, razón por la cual motivo la presente queja al no ser manifestado el origen o naturaleza con la que se esta prestando el servicio de las unidades...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticuatro once de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6432/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El diecinueve de diciembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio PACDMX/DG/JUDCST/1953/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de Comunicación Social y Transparencia el *sujeto obligado* remitió el diverso PACOMX/DG/DEDISA/1289/2022 de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, en el que:

“... en su acto al que recurre en el punto sobre los temas de seguridad en las calles de la CDMX, es menester informar que participan tanto la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y en algunas zonas el apoyo de la propia Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que respecto a su punto petitorio del origen o naturaleza con la que se está prestando el servicio de las unidades, informamos que es diverso con la participación de las distintas Corporaciones, por lo que en el caso de la Policía Auxiliar, nos apegamos a nuestra respuesta primaria ...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios PACDMX/DG/JUDCST/1798/2022 y PACDMX/DG/JUDCST/1953/2022 de la Jefatura Departamental de Comunicación Social y Transparencia, así como PACOMX/DG/DEDISA/1289/2022 de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, la Policía Auxiliar es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud*, requerido el procedimiento y documentales para llevar a cabo la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares destinadas a patrullas o vehículos que atienden la seguridad ciudadana, pública y vial, concretamente:

- sesiones,
- dictámenes,
- fallos,
- contratación de los Comités de Arrendamientos o de Adquisiciones y Servicios, así como
- el contrato celebrado para llevar a cabo la adquisición o el servicio.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de manera genérica que después de una búsqueda exhaustiva, en el ejercicio fiscal 2022 no existe registro sobre la celebración de algún procedimiento de contratación para la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares, destinadas a temas de seguridad con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida, toda vez que la información requerida se relaciona con el *actual y vigente procedimiento administrativo y contrato* existente sobre el uso de unidades adscritas y encargadas de la Seguridad Pública en la Ciudad de México y el sujeto obligado no manifestó el origen o naturaleza con la que se está prestando el servicio de las unidades.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* agregó que en temas de seguridad en las calles participan tanto la Policía Auxiliar, como la Policía Bancaria e Industrial y en algunas zonas el apoyo de la propia Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que el origen o naturaleza

con la que se está prestando el servicio de las unidades, “*es diverso*” con la participación de las distintas Corporaciones.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Policía Auxiliar conforma una de las Unidades Administrativas de la Policía que integran la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y por lo tanto, puede ser autorizada por la persona titular de dicha Secretaría, para desempeñar funciones de mantenimiento del orden público, recuperación de la vía pública, retiro de obstáculos que impidan el libre tránsito, apoyo en labores de vigilancia, patrullaje, movilidad y seguridad vial en casos de interés o trascendencia.

Lo anterior, conformidad con los supuestos previstos en los artículos 3, numeral 1, fracción II, incisos B) y a), 63 y 64 todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Y que, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, precisó que no contaba con la información requerida y que en temas de seguridad también la Policía Bancaria e Industrial y la Guardia Nacional en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

También lo es que desde el escrito inicial la *recurrente* hizo referencia específica a las unidades vehiculares con las que cuenta concretamente el sujeto obligado y el proceso de adquisición o arrendamiento al que se encuentren sujetas las mismas, es decir que, el requerimiento puntualmente se refería al procedimiento y documentales para llevar a cabo la adquisición o arrendamiento vigente de unidades vehiculares destinadas a patrullas o vehículos con las que contara, entendiéndose como, sesiones, dictámenes, fallos, contratación de los Comités de Arrendamientos o de Adquisiciones y Servicios, así como contratos todos únicamente de la Policía Auxiliar, como expresamente se solicitó.

Ello resulta relevante debido a que, de conformidad con el Manual Administrativo³ del propio *sujeto obligado*, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros**, entre otras atribuciones:

- **Coordinar la formalización de los contratos** que realice la Policía Auxiliar en **materia de prestación de servicios de seguridad**.

Asimismo, forma parte de las facultades de la **Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza**:

- Supervisar y dirigir el avance del **proceso de contratación**, facturación y registro de los ingresos, a través de la implementación de controles internos.

³ Dirección electrónica de consulta: http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2022.pdf

- Asegurar que se cuente con un instrumento jurídico para la **prestación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia de la Corporación.**

De ahí que se advierta que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que se limitó a señalar de forma genérica que “*en el ejercicio fiscal 2022 no existe registro sobre la celebración de algún procedimiento de contratación para la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares*” sin abundar la existencia o no de procedimientos vigentes de contratación o adquisición de las unidades de interés con las que cuenta, en las razones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con su propio Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con áreas que son susceptibles de generar o detentar información interés de la *recurrente*, sin que se desprendan razones suficientes para que no se pronunciara fundada, motivada y documentadamente.

Ello, tomando en consideración que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que el *sujeto obligado* debió remitir el soporte documental necesario a efecto de generar certeza respecto de búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de

las áreas competentes, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información o de ser el caso, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de la inexistencia de la misma, tomando en consideración los extremos para la declaración formal de la misma establecidos en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Remita la *solicitud* de información a todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitirse a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros**, así como, a la **Subdirección de**

Contratación, Facturación y Cobranza a efecto de que se pronuncien fundada y motivadamente respecto de la existencia o no de procedimientos vigentes y documentales para llevar a cabo la adquisición o arrendamiento de unidades vehiculares destinadas a patrullas o vehículos entendiéndose como contratos, sesiones, dictámenes, fallos, contratación de los Comités de Arrendamientos o de Adquisiciones y Servicios.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**